



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03557-2007-PA/TC
LORETO
JULIO LÓPEZ TARAZONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio López Tarazona contra la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 221, su fecha 27 de abril de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, invocando la violación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, de petición, debido proceso y cosa juzgada, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución del 14 de julio de 2006 emitida por la demandada y tramitada en la Queja ODCIMA N.º 905-2003-LORETO, y se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos.
2. Que con fecha 30 de enero de 2007 el Primer Juzgado Civil de Maynas rechaza *in limine* la demanda declarándola improcedente por considerar que la vía idónea para la impugnación de procesos administrativos disciplinarios es la vía contencioso-administrativa.
3. Que la recurrida por su parte confirma la apelada por considerar que existe sustracción de la materia.
4. Que según se aprecia a fojas 36 de autos mediante la cuestionada resolución se impone al recurrente la medida disciplinaria de suspensión por el término de cuarenta y cinco días sin goce de haber.
5. Que como consta del escrito presentado por el propio recurrente –fojas 242–, la suspensión de que fue objeto comenzó a computarse el día 24 de enero de 2007. Por tanto queda claro que a la fecha de vista ante este Tribunal dicha suspensión se ha cumplido en su totalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03557-2007-PA/TC
LORETO
JULIO LÓPEZ TARAZONA

6. Que en consecuencia si el objeto de la demanda es dejar sin efecto una resolución que le impone al actor la sanción de suspensión que ya ha cumplido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, a *contrariu sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR